

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

In re:

CP-2012-19

Manuel R. Suárez Jiménez

**MOCION DE RECONSIDERACION**

Rule 4. Appearances

“Except when an appearance pro hac vice is permitted by the Court, only members of the bar of this Court may appear as attorneys in the Courts of this District.”

Local Rule 4(e) of the United States District Court for the Southern District of Florida<sup>1</sup>

CON LA VENIA DEL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece Manuel R. Suárez Jiménez, *pro se*, y muy respetuosamente ALEGA, EXPONE y SOLICITA:

**I. INTRODUCCION**

**Primera Parte**

Venimos ante esta Honorable Curia **con mucho respeto y humildad** rogando que se reconsidere la Opinion *Per Curiam* y Sentencia con fecha de 17 de diciembre de 2014, notificada personalmente a este servidor el 31 de diciembre de 2014.

Hemos leído y analizado la Opinion en forma objetiva y desapasionada, la hemos confrontado con la evidencia en el record multiples veces, y como ser humano y padre de familia, con la candidez que me requiere tener siempre los Canones de Etica hacia este Tribunal, tengo que decir que este asunto, para mi, ya no se trata solamente de mi titulo de abogado de una profesion que amo practicar. **Para mi, esto es mucho mas grande.**

Cuando yo era estudiante de la escuela Academia del Perpetuo Socorro en Miramar, uno de esos dias que mi familia se reunia para cenar, mi hermano Juan Esteban, con tono de preocupacion, le pregunto a Papi, el periodista investigativo del periodico *The San Juan Star*, que tenia de “newsworthy” una historia que publico sobre el hijo de un alcalde que fue arrestado por posesion sustancias controladas. Papi, luego de unos minutos meditando, le reconocio a Juan Esteban que si fue un error, en realidad no era “newsworthy”. Dijo ademas que iba a publicar un editorial pidiendole excusas al alcalde. Unos pocos dias despues, Papi cumplió.

Aprovechando la coyuntura, Mami aporta y nos dice a nosotros sus hijos que nunca

---

1

Copia de esta regla se anejó en nuestra Moción de desestimación en el folio 146 de nuestro apendice.

olvidemos que **nuestros apellidos son prestados**, particularmente el apellido Suarez que es el que heredan nuestros hijos.<sup>2</sup> Nos dijo que teníamos que ganarnos nuestros apellidos todos los días hasta la muerte, porque lo hereda nuestros hijos.

Esa noche caló bien profundo en mí. Ya con pensamiento crítico a esa edad en mi segundo año de escuela superior, esa noche se sumó a otras parecidas donde mis padres me enseñaron lo Cristiano, lo correcto y como comportarse siempre con verticalidad, honestidad, sinceridad y humildad<sup>3</sup>. Esta lección incluye admitir cuando se comete un error, y hacer todo lo posible para corregirlo.

Pero la enseñanza que más me impresionó de mi padre esa noche fue cuando nos dice: **“Nunca hagan algo que le de vergüenza a sus hijos”**

En otra cena, la lección había sido que siempre tenemos que tener dignidad sin ser arrogante. No podíamos permitir que nos faltaran el respeto sin fundamento.

¿Y cuál es la pertinencia de todo lo anteriormente expuesto al caso de marras?

**Mi título de abogado en este caso pasó a un segundo plano.** Yo vengo aquí, a este templo de la justicia, a defender mis apellidos Suárez Jiménez. No solo porque es mi obligación de ganarme y proteger mi apellido de ataques bien o mal intencionados como me lo enseñaron mis padres, sino porque como Cristiano que soy, tengo que cumplir con el Quinto Mandamiento: honrar padre y madre.

Por tanto, con el mayor de los respetos a todos los miembros de esta Curia, algunos de los cuales tengo el honor y privilegio de conocer, con dignidad y mucha humildad, le ruego que ante mis expresiones en esta moción que puedan sonar temerarias y atrevidas cuando en realidad no lo son, ruego que éstas se oigan con el mismo temperamento judicial que se le exige a los jueces del T.P.I.

### **Segunda Parte**

Yo tuve el privilegio y honor de tener como Profesor de Derecho Constitucional a Don Raul Serrano Geyls, quien fue Juez Asociado de esta Curia. Cubriendo el tema de la revisión judicial de este Tribunal Supremo, Don Raul nos comentó en clase que siempre que este Tribunal emite una decisión que se publica y hace precedente, en el proceso decisorio, los jueces tienen que considerar cuál será su efecto a corto y largo plazo. Nos enseñó que esa era una de las virtudes de un tribunal colegiado.

Igualmente nos enseñó que todos los tribunales no importa la jerarquía, tenían que

---

2

Mami fue la primera feminista que conocí. Una de sus frases preferidas era “[L]as mujeres somos MAS iguales que los hombres.”

3

Lo de humildad me lo remachó Mami casi una década luego cuando el día que juré como Fiscal, ella con su cuerpo petite de 4'11", me agarra por la solapa mirándome a los ojos, y me dijo: “Manolo, nunca te olvides que mientras más poder tienes, más humilde tienes que ser”.

estar seguros de que estaban actuando con jurisdicción sobre la persona y sobre la materia. Ante todo, que ese análisis tiene que hacerse *sua sponte*.

En el caso de marras, y de nuevo con mucho respeto, nos parece que hubo un descarrilamiento de la justicia (“miscarriage of justice”). Esta Curia actuó sin jurisdicción disciplinaria, hubo determinaciones de hechos que no están sostenidas por la prueba, hubo otras donde hubo ausencia total de prueba que las sostengan, se aplicó el derecho equivocado, se fraccionó la prueba en el proceso decisonal en vez de considerar la totalidad de ella, el marco de referencia legal fue el equivocado, se alteró una doctrina para luego aplicarla en forma retroactiva, de forma tal que al final, hubo una violación al debido proceso de ley al que tiene derecho este servidor, de forma tal que hace la Opinión y Orden suspendiéndome en forma indefinida en una nula *ab initio*.

Y dentro de los efectos a corto y largo plazo que esta Curia aparentemente no ha considerado, es la de la colisión de jurisdicción disciplinaria que ha creado la Opinión, habida cuenta que los hechos ocurrieron en el Tribunal Federal para el Distrito Sur de Florida (“United States District Court for the Southern District of Florida”) localizado en la ciudad de Miami (en adelante, “SDF”). Iniciamos nuestros argumentos con este tema jurisdiccional, y subsiguientemente demostraremos porque a nuestro humilde entender, la Opinión y Orden *Per Curiam* objeto de esta moción es nula por ausencia de un debido proceso de ley.

## II. AUSENCIA DE JURISDICCION DISCIPLINARIA

Este servidor no cuestiona el hecho de que en ocasiones puede haber jurisdicción disciplinaria concurrente entre las ramas judiciales de ambos soberanos en Puerto Rico.

Pero en el caso de marras, entendemos que esta Curia se extralimitó y violó principios de federalismo al considerar la controversia de si fui negligente como **abogado litigante** en el SDF, cuando esa controversia solo puede ser considerada por el SDF aplicando sus reglas locales que definen cuando un abogado puede comparecer en ese foro, y cuales son los requisitos para ello.

Este Tribunal Supremo tiene, sin duda, el poder inherente y **exclusivo** para regular la práctica de la profesión **en Puerto Rico**. De igual forma, el SDF tiene, sin duda, el poder inherente y **exclusivo** para regular la práctica de la profesión en el United States District Court for the South District of Florida.

Lo que ocurrió en el caso de marras, igual que ocurrió con la Procuradora, esta Curia partió de la premisa equivocada de que un traslado del Tribunal Federal de Puerto Rico al Tribunal Federal en el Distrito Sur de Florida localizado en Miami se rige por las mismas reglas que un traslado de un caso de la Región Judicial de Caguas a la de San Juan. Y ese error sirvió como base para muchas de las determinaciones de hechos que resultaron en que se violara mi derecho a un debido proceso de ley.

Con el mayor de los respetos, por tener jurisdicción exclusiva, **solo el SDF puede determinar si mi comportamiento como abogado en ese foro, y solo bajo sus reglas locales, fue negligente.** Al adjudicar esta Curia la controversia de si fui negligente en ese federal en Florida, es inexplicable que este Tribunal aplique sus reglas del Tribunal General de Justicia y su sistema unificado a eventos que ocurrieron en el tribunal de distrito federal del SDF que tiene sus propias reglas.

Por ende, y volviendo a la enseñanza del Profesor Serrano Geyls, este Tribunal tiene que considerar si de alguna forma y sin quererlo, ha ejercido una jurisdicción disciplinaria que solo le corresponde y es exclusiva del SDF. Principios básicos de federalismo así lo requieren como deber ministerial, no discrecional.

La posición de este humilde servidor es que sin darse cuenta, este Tribunal invadió la jurisdicción disciplinaria que le corresponde exclusivamente al SDF. Por tanto, por ausencia de jurisdicción disciplinaria, la Opinión Per Curiam y Sentencia ordenando mi suspensión es nula *ab initio* por ausencia de jurisdicción disciplinaria.

### **III. ESTA CURIA NO CONSIDERO LOS EFECTO PROCESALES NI LEGALES DEL TRASLADO DEL CASO**

Lo cierto es que cuando el caso se trasladó del Distrito Federal de Puerto Rico al SDF, las reglas procesales y el sistema de presentación de documentos por vía electrónica llamada "Case Management/Electronic Case Filing" o "CM/ECF" del SDF se activó automáticamente me y me filtró fuera del caso. **El caso llegó al SDF sin abogado de la parte demandante porque así opera el sistema para verificar que solo abogados autorizados tengan acceso a la secretaria de ese tribunal.** Esa autorización del tribunal federal viene luego de que el abogado demuestre que tiene la competencia, conocimiento de la ley de Florida y destrezas para litigar en ese foro. Y recalco que en el caso de marras, de entrada, hice claro que de la ley de Florida no se nada.

Bajo esas reglas locales del SDF, y como regla general, la manera en que puede comparecer un abogado luego de un traslado de un caso como el ocurrido en el caso de marras es mediante un "Notice of Appearance"<sup>4</sup> por medio del sistema CM/ECF de los tribunales federales. Ese "Notice of Appearance" solo puede radicarlo un abogado que, además de estar admitido a ese foro, también tiene un código para poder tener acceso al sistema CM/ECF. Esa contraseña la expide el SDF a los abogados que están autorizados a postular en ese foro.

Este servidor no estaba autorizado a "comparecer" a ese foro por no estar admitido a ese foro. Este es un hecho estipulado. Tampoco podía hacer una solicitud de admisión *pro hac vice* porque para ello, tenía que certificar que conozco la ley de Florida, y tener otro miembro de ese foro como padrino, no cumpliendo con estos dos requisitos.

---

<sup>4</sup> Se incluye copia de este formulario titulado "Notice of Appearance".

Partiendo de la premisa de que

**IV. ¿LA DEFINICION DE “NEGLIGENCIA” USADA CONTRA MI PERSONA ES LA MISMA QUE EN CASOS DE DAÑOS Y PERJUICIOS O *SUI GENERIS* PARA CASOS DISCIPLINARIOS COMO EL DE MARRAS? ¿QUIEN DEFINE “NEGLIGENCIA”, EL SDF O ESTE TRIBUNAL SUPREMO?**

Preguntamos si el termino “negligencia” usado en mi contra en este caso es el mismo que se usa en casos de daños y perjuicios de mala practica de la profesión. Porque como sabemos, bajo el Artículo 1802 del Codigo Civil, si no hubo daños al cliente al desestimarse la demanda sin perjuicio, no se puede hablar de que medió “negligencia”.

En casos donde se le imputa negligencia a un abogado, al igual que a un medico, etc., se permite la defensa de negligencia comparada, donde se considera si el demandante incurrió en daños autoinfligidos. Pero en el caso de marras, esta Curia no consideró los actos del quejoso que le causó daños autoinfligidos.

Aparte de que no podíamos viajar a Miami en representación de los demandantes para reunirnos con los abogados de American Airlines para preparar el informe conjunto y radicarlo, porque ello seria representarlos en el SDF sin autorización siendo esto una conducta ilegal en Florida, el quejoso no podía quejarse por yo no hacer el viaje cuando rehusó pagar los gastos razonables del viaje a pesar de que asi lo acordó cuando firmó el contrato de representación legal.

Y sostengo respetuosamente que si hubo o no “negligencia” de mi parte en el SDF, esa “negligencia” la tiene que definir el estado de derecho del SDF y no el de Puerto Rico. O sea, si los hechos ocurren en el SDF, si hubo o no hubo negligencia, se adjudica bajo el marco de referencia legal del SDF y no de este Tribunal Supremo. Y como ya señalamos, solo el SDF puede establecer si en ese foro, mi conducta fue negligente.

¿No cabe la defensa de daños autoinfligidos por la propia negligencia del quejoso de no buscar un abogado en Miami luego de que se enteró que el caso se desestimó sin perjuicio? ¿O cuando nos comunicamos en enero de 2011 previo a cuando presentó la queja en mi contra y luego de que le hiciera claro lo que significa “sin perjuicio”?

Porque lo menos que podía hacer el quejoso en enero de 2011 cuando yo le dije claramente que yo no iba a seguir haciendo gestiones a su favor era buscarse un abogado en Florida para indagar si podia radicarse de nuevo el caso en el SDF basado en las leyes de Florida. El record no refleja que el quejoso hiciera esas gestiones que de ordinario realiza un buen padre de familia.

**VI. HUBO AUSENCIA DE CONSIDERACION DE PRUEBA EXCULPATORIA Y NO HAY PRUEBA EN EL RECORD QUE SOSTENGA LAS DETERMINACIONES DE HECHOS**

El record judicial del SDF cuya copia completa obra en el expediente del caso de marras revela la ausencia de una comparecencia donde solicito autorizacion para representar a los demandados. Huelga la pregunta, ¿tengo que solicitar relevo de

representación legal en un tribunal donde no he comparecido?

¿Tengo que informarle al SDF que no estaba autorizado a postular en ese foro cuando dicho tribunal ya tiene ese conocimiento?

Yo le informe al quejoso en o para el 17 de marzo de 2009 que American había solicitado el traslado del caso al SDF en Miami. Aparte de que era mi obligación hacerlo, una segunda razón era que conforme el contrato, le hice la advertencia por si había que viajar a Miami, que fuera haciendo una reserva de fondos para esos gastos de viaje.

Prueba directa y circunstancial corrobora nuestra versión de que desde marzo de 2009, el quejoso tenía conocimiento de que el caso iba camino de San Juan a Miami, que yo le dije desde marzo de 2009 y repetidamente hasta enero de 2011 que tenía que buscar un abogado en Miami autorizado a postular en ese foro. Pero no lo hizo. No hay evidencia en el record que sea prueba robusta, clara y convincente de que derrote esa aseveración.

Ante la realidad de que se trata de una situación donde es la palabra del quejoso contra la mía, bajo el criterio de prueba clara, robusta y convincente, igual que la de “mas allá de duda razonable” en casos criminales, toda duda debe ser interpretada a favor del imputado. O sea, si hay un evento que puede tener varias interpretaciones que pueden ser inculpatorias como exculpatorias, el Tribunal está obligado a darle una interpretación exculpatoria por imperativo constitucional del debido proceso de ley. Notese que la prueba de la Procuradora producida en este caso refleja la admisión del quejoso de que tenía conocimiento de que American solicitó el traslado antes de que se ordenó el traslado cuando admite que siguiendo mis instrucciones, estaba consiguiendo unos certificados médicos para lograr que “...**el caso no se fuera a Florida**”. Vease el folio 136 de nuestro apéndice. Esto es prueba exculpatoria que esta Curia no consideró, y que la Procuradora que investigó el caso debió resaltar cuando realizó su informe recomendando la presentación de la querrela.

Igualmente no consideró esta Curia que a pesar de que el quejoso informó bajo juramento que yo no contestaba sus correos electrónicos y llamadas, Bernier no le produjo a la Procuradora evidencia de un correo electrónico que él me enviara y yo no le conteste. Quien me lo envía es su hija, y el record refleja que si lo contesté informando que su padre, Bernier, había sido informado de todos los eventos que estaban ocurriendo en el caso, como el mismo admite en su comunicación del 1 de junio de 2011 reproducido en el folio 136 de nuestro apéndice.

El record refleja igualmente que lo que alega el Sr. Bernier bajo juramento de que no le contestaba las llamadas es falso. Al extremo de que la prueba documental que ofreció de sus facturas telefónicas reflejan llamadas a mi persona apenas una semana antes de presentar su queja tan tarde como las 11:00 pm, y en días feriados

como el 1 de enero de 2011. Vease las facturas telefonicas del quejoso, folio 140 de nuestro apendice.

Otra prueba que no consideró esta Curia es la prueba en el record que demuestra que si yo le informe sobre todos los eventos del caso. ¿Como sabian que American habia solicitado traslado del caso si yo no lo informe? ¿Como sabian que el caso se desestimo por no haber participado en la reunion? ¿Como sabían que el caso se traslado al SDF?

Como concluye esta Curia que no fuimos sinceros con nuestros clientes cuando ellos mismos admiten que yo los tenia informado mientras los eventos ocurrían?

La Procuradora me acusa de dejadez por no asistir a una reunion que me estaba prohibido asistir por no estar admitido a ese foro. ¿Lo que pretendia la Procuradora era que violara la ley de Florida al estar ejerciendo la profesion de la abogacia ilegalmente en un foro donde no estaba autorizado?

El Cargo III me acusa de haberle prometido al quejoso que iba apelar la desestimacion sin perjuicio, y que por no tener el dinero para cubrir esos gastos, no lo iba hacer. Este argumento se cae por su propio peso. Para poder apelar un caso que implica revision judicial, ¿que error iba yo a señalar al Tribunal Apelativo en que incurrió el Tribunal de Distrito ante un caso que se desestimo sin perjuicio y que podia radicarse de nuevo? ¿Donde iba a apelar? En un Tribunal Apelativo donde no estoy autorizado a postular?

Mentirle al este Tribunal implica intencion de decir algo falso a sabiendas de que es falso. ¿Que evidencia clara, robusta y convincente presentó la Procuradora de que le menti al Tribunal produciendo informacion que era falsa, a sabiendas de que era falsa? **Esa prueba en el record no existe.** Al contrario, lo que existe es un correo electronico que confirma todo lo que he expresado de que al Sr. Bernier siempre lo tuve informado de los eventos, incluyendo que no estaba autorizado a postular en el SDF, y de que de la ley de Florida no conocia nada. O sea, no hay un evento en el record de donde se infiera una intención de decir algo falso a sabiendas de que era falso.

El procurador en el cargo II me imputa haberle causado daño al Sr. Bernier y al resto de los demandantes, pero ni siquiera intentó probar cuales eran esos daños cuando una desestimacion sin perjuicio en el foro federal implica que se han preservado todos los derechos de los demandantes. Esta prueba esculpatoria tampoco fue considerada por esta Curia.

Igualmente, vemos ausencia de una consideracion sobre nuestro argumento de que bajo la ley de Florida, ninguno de los demandantes tenia causa de accion por operacion de la regla "impact rule". Esto fue lo que argumento American Airlines en su escrito pidiendo traslado a Florida. Si esta Curia usó los documentos producidos en el tribunal federal para fines inculpatorios, lo justo es que los considere para fines exculpatorios. Y aquí lo que ocurrió fue fraccionar esta prueba para sostener los cargos

de negligencia y se ignoró la prueba exculpatoria.

Sobre el Canon 18, de nuevo esta Curia no consideró prueba exculpatoria, o la ausencia de prueba para sostener los cargos. Para que opere el Canon 18 que requiere que el abogado proteja los intereses de sus clientes que le fueron encomendados, como premisa para que se active este Canon 18 **primero tiene que existir unos intereses que proteger**. Y vemos en la querrela que presentó la Procuradora, no se identifica cuales son “los intereses” que yo tenía que proteger en el SDF ante el hecho de que la propia American Airlines cuestiona inclusive si Doña Esther tiene una causa de acción bajo las leyes del estado de Florida. Vease el folio 47 del apendice nuestro. Que bajo la ley de Florida el Sr. Bernier no tiene causa de accion (en contraste a tener una causa de accion inmeritoria) es otro argumento exculpatorio que esta Curia no atendio.<sup>5</sup>

Sobre la aplicacion del Canon 20 a los hechos del caso de marras, no entiendo como esta Curia concluye que teníamos que renunciar en el SDF a una representacion legal que nunca ocurrió en ese foro. ¿Tenemos que renunciar a un caso donde nunca hemos comparecido?

Esta Curia concluye en la p. 10 de su Opinion que yo comparecí al SDF, cuando eso no es correcto, y no hay documento alguno en el record que sostenga esa determinacion de hecho. Esa conclusión es altamente especulativa.

El record no tiene un “Notice of Appearance” o algún documento que indique que estabamos interesados en representar a nuestros clientes en el SDF por el cual estabamos solicitando autorización para ello. Y la unica mocion que presentamos fue la de paralización de los procedimientos y **permiso para presentar una mocion para devolver el caso al Tribunal Federal, Distrito de Puerto Rico**. Notese que estamos pidiendo permiso para presentar la moción de traslado de vuelta a Puerto Rico (“remand”) porque la Regla Local 4(a) de ese Tribunal asi lo requiere. Y eso no es, por definición, una comparecencia.

De modo que insistimos que este servidor no tenía que presentar en el SDF una Moción de relevo de representación legal cuando nunca comparecimos en dicho foro.

Lo que es obvio es que esta Honorable Curia, cuando identificó el derecho aplicable en la Parte II de su Opinion, p. 7, identificó el derecho equivocado del E.L.A. cuando debió aplicar las Local Rules del SDF, en particular, su Regla 4(a).

Notese que este Canon 20 exige como condicion *sine qua non* que “...el abogado

---

5

¿Puede presentar el Sr. Bernier una queja contra mi persona por unos daños que no sufrió bajo las leyes del estado de Florida? ¿Tenia “standing” para presentar la queja cuando no sufrió daños por la desestimación si perjuicio y por no tener causa de acción en Florida?



haya comparecido ante un tribunal<sup>6</sup> en representacion de un cliente...” Cuestionamos si la Regla 20 cuando reza “[C]uando el abogado haya comparecido ante un tribunal...” , se refiere solo a los Tribunales del E.L.A. o se incluye tribunales de otras jurisdicciones considerando la gran cantidad de abogados que residen y postulan en otras jurisdicciones estatales y federales. Esta vaguedad tiene que resolverse a favor mio.

Preguntamos: ¿probó la Procuradora que en efecto compareci en representación de mis clientes en el SDF para que tuviese la obligación de presentar una renuncia? Porque el record del SDF que consta en el record de marras tiene una ausencia total de prueba que demuestre que comparecimos al SDF segun lo define la Regla Local 4(a) de ese tribunal.<sup>7</sup> Ante la ausencia de una moción asumiendo representacion legal (“Notice of Appearance”) en el SDF y habiendose estipulado que no estabamos admitidos a ese foro, ¿como esta Curia concluye en la pagina 10 de su Opinion que comparecimos al SDF?

En cuanto al Canon 35 sobre sinceridad y honradez, en todo momento hemos sido sinceros y honrados con nuestros clientes, la Procuradora, y este Tribunal. Cuando el Sr. Bernier me acusó bajo juramento de no contestar llamadas y correos electronicos, la propia prueba de la Procuradora lo impugnó con documentos producidos por el quejoso Bernier que demuestran lo contrario de lo que alega.

El Sr. Bernier nunca proveyo evidencia de correos electronicos que no contesté. El email que si produjo lo envió su hija y yo lo contesté, contestacion que se ha usado en este caso en mi contra. Vease el folio 10 de nuestro apendice, Exhibit III del informe de la Procuradora.

Y en ese email a Suzanne Bernier yo le fui sincero y honesto. Le dije que su padre estaba al tanto de todos los eventos que habian ocurrido en el caso desde que ocurrían, que no conocia la ley de Florida, que no estaba autorizado a postular en Florida, que el SDF no me estaba notificando sus ordenes. Y el email que me envió ella a mi refleja que yo le había informado previamente al Sr. Bernier que el caso se desestimó sin perjuicio por razón de que no viajé a Miami para la reunión entre los abogados.

Luego el Sr. Bernier le produjo a la Procuradora copia de sus facturas de celular para el mes de enero de 2011 de donde surge, contrario a lo que alegó bajo juramento, que yo sí le contestaba sus llamadas. Aparentemente esta Curia no consideró esta evidencia exculpatoria y que la Procuradora en la fase investigativa no resaltó como

---

<sup>6</sup>Refiriendose a un tribunal del E.L.A.

<sup>7</sup>Rule 4. Appearances:  
“Except when an appearance pro hac vice is permitted by the Court, only members of the bar of this Court may appear as attorneys in the Courts of this District.” Local Rule 4(e) of the United States District Court for the Southern District of Florida.

prueba exculpatoria a nuestro favor.

De la prueba presentada por el quejoso a la Procuradora, preparamos la siguiente tabla que identifica la fecha y tiempo de las ultimas llamadas que me hizo el quejoso apenas una semana antes de juramentar la queja:

Fecha de llamada	Hora de llamada	Tiempo de llamada en minutos
1 de enero de 2011 <sup>8</sup>	2:41 p.m.	4
3 de enero de 2011	8:51 a.m.	4
3 de enero de 2011	11:03 p.m.	5
7 de enero de 2011	8:23 a.m.	3
Vease el folio 140 de nuestro apendice.		

Durante todas esas conversaciones que tuve con el quejoso, y desde que American solicitó el traslado del caso al SDF, yo le repetía una y otra vez, y no me cansaba de decirselo, que tenía que buscarse un abogado en Miami que lo pudiera orientar porque yo no conocia nada de la ley de Florida.

Con el riesgo de que se mal interprete estas aseveraciones como si le estuviera echando la culpa a la victima, la evidencia en el record claramente demuestra que quien no ha sido sincero y honesto con el tribunal ha sido el quejoso. Aparte de que ya demostré que el quejoso no dice la verdad cuando alega bajo juramento que no contestaba correos electronicos ni llamadas, y que sus llamadas las contestaba tan tarde como las 11:03 p.m., igualmente es falso que el dia 10 de julio de 2010 fue cuando yo le informé a los demandantes que el caso había sido trasladado a Miami.

Ese correo electronico que me envió Suzanne Bernier reza como sigue: “Le escribo **ya que hable con mi padre** y el me notifico que el caso de la demanda contra American Airlines fue desestimado.” De este email de Suzanne Bernier se desprende que efectivamente, **antes del 10 de julio de 2010**, yo sostuve **una de muchas** conversaciones con el quejoso donde le informe que el caso se desestimó sin perjuicio.

Y ese email nuestro del 10 de julio de 2010 contestando el de Suzanne Bernier claramente informa que “**tu padre ha sido informado de todo lo que ha pasado mientras eventos ocurren.**” De dicho email del 10 de julio de 2010 se infiere que le informé al quejoso Bernier por telefono antes de ese dia 9 de julio de 2010, lo mismo que le informé a Suzanne en ese email: yo le informe al quejoso que el caso habia sido trasladado de Puerto Rico al SDF; que en ese foro yo no postulo; que el tribunal no me notifica todos los documentos que se han radicado alli, y que la ley de Florida es la que aplica, “...y de esa ley no se nada”. Copia de este email con fecha de 10 de julio de 2010

---

<sup>8</sup> Primer día del año. Día feriado.

obra en el expediente de marras, identificado como exhibit III del Informe de la Procuradora, folio 10 de nuestro apendice.

Y aunque no lo dice el email mio de 10 de julio de 2010, yo le recordé al quejoso que tenía que buscarse un abogado en Miami porque era imposible que lo asesorara sobre las leyes de Florida porque “de esa ley no se nada”. Nótese que en el record judicial del caso de marras no hay evidencia de que el quejoso intento localizar a un abogado en Miami cuando para el 10 de julio de 2010, la desestimación sin perjuicio preservó todos los derechos de los demandantes en Puerto Rico, habida cuenta que en Puerto Rico la desestimación “sin perjuicio” hace que el periodo prescriptivo empiece a correr de nuevo, y para esa fecha de 10 de julio de 2010, apenas habían transcurrido tres (3) meses desde que empezó a decursar el periodo prescriptivo.

De nuevo, con mucho respeto y humildad tenemos que señalar que en la pagina 16 de la Opinion de esta Curia, se llegó a unas conclusiones con la ausencia de prueba en el record que las sostengan.

De nuevo, es totalmente incorrecto que en el SDF yo aparezco como abogado de record de los demandantes. De nuevo, esta Curia aplicó el derecho equivocado, porque asumió que aplicaba en los Tribunales Federales de Distrito la misma norma que la de Puerto Rico por ser un tribunal unificado. En Puerto Rico un traslado de una región judicial a otra llega con el abogado de record. En el sistema federal, el caso llega a otro distrito federal en otro estado de la nación sin el abogado, porque esa es la forma en que se verifica que el abogado de la parte afectada por el traslado esta admitido en el segundo Tribunal Federal objeto del traslado.

Luego esta Curia comete un segundo error que agrava el primero al concluir que “...dicho foro mantuvo notificandole todas las ordenes pertinentes a este caso”. Esta determinacion de hecho no tiene fundamento alguno en el record de este caso. Se funamenta solo en especulación. ¿Cual es la evidencia en el record que sostenga tan importante conclusión de hecho? De estar notificado por el SDF, esto hubiese implicado que fuimos admitidos al Bar del SDF, cuando eso no ocurrió, ni siquiera *pro hac vice*.

De nuevo, **no vemos porque no existe** un solo documento donde el SDF “...nos mantuvo notificandoles todas las ordenes pertinentes a este caso” P. 16 de la Opinion. Al contrario, y así lo reconoce esta Curia: como las ordenes del SDF no nos estaban siendo notificadas, los Abogados de American nos la notificaba a nosotros, no por un acto de nobleza, sino porque asi sentaban las bases para luego pedir la desestimacion, co o en efecto hicieron.

Un tercer error de esta Curia es el requerir que este servidor le informe al SDF que no estabamos admitido a ese foro. De nuevo esta Curia parte de una premisa equivocada. Contrario a Puerto Rico donde es el abogado que tiene que informar que no estamos

admitido a este foro, en la Federal existe el sistema electronico CM/ECF que sirve de filtro de los abogados que no estan admitidos al "Bar" de un Distrito Federal.

Dicho de otro modo, **no teniamos que informar lo que el SDF conoce**, que no estamos admitidos a ese foro. Y como quiera, nos causa enorme preocupacion que esta Curia tampoco consideró en su adjudicación de esta querella, que los abogados de American asi se lo informaron al SDF. Vease la Moción de American con fecha de 28 de agosto de 2009, folio numero 111 de nuestro apendice, donde le informan al SDF que no eramos miembros de ese "Bar" y que no recibiamos notificaciones del Tribunal porque no eramos partícipes del sistema CM/ECF electronico.

Mas adelante en esa misma mocion con fecha de 28 de agosto de 2009 a la pagina 4, folio 113 de nuestro apendice, American remacha el hecho de que no eramos miembros de ese "Bar" y que por esa razon no estabamos siendo notificados de las ordenes del SDF. Y claro, esta posicion de American Airlines reflejada en esta mocion de que no recibiamos notificaciones del SDF está en conflicto con la determinación de hecho de esta Curia en la p. 10 de su Opinión de que en efecto, el SDF si nos notificaba todas su ordenes.

Como argumento alterno ante el planteamiento anterior de ausencia de notificacion directa del SDF, esta Honorable Curia recoge el hecho de que como quiera, los abogados de American me copiaron la orden del SDF para celebrar la conferencia inicial entre los abogados.<sup>9</sup> Esta posición de esta Curia es inconsistente con la determinación de que siempre el SDF nos notificaba sus ordenes (solo fue una), porque si el SDF nos notificaba sus ordenes, American Airlines no tenia que notificarnos la orden.

En cuanto a la determinación de esta Curia de que incurrimos en "desacato" cuando alegadamente no cumplimos con la Orden del SDF, de nuevo el record refleja ausencia total de esta prueba que la sostenga, con el agravamente de que si hubo o no desacato, ese desacato solamente se podía adjudicar por el SDF porque la ofensa, su alguna, era contra ese foro.

Y aqui nos preguntamos en voz alta si esa notificacion de esa orden del tribunal por medio de los abogados de la parte demandada puede generar un proceso de desacato como argumenta esta Curia por no cumplir con ella, cuando un procedimiento por desacato requiere como condicion *sine qua non* una notificacion conforme derecho que cumpla con el debido proceso de ley. Y ciertamente, si la notificacion de la orden viene a traves de los abogados de la parte demandada, y no directamente del Tribunal, esa notificacion adolece de fuerza legal.

---

9

Contrario a lo expresado en la Opinion a la pagina 12 de que se trataba de mas de una orden, en realidad se trata de una sola orden con varias copias en el record judicial.

Lo cierto es que este abogado le informó a Suzanne Bernier que íbamos hacer gestiones para que el caso se reabriera. Igualmente se lo informé por teléfono al Sr. Bernier en la misma comunicación que tuve con él a la cual hace referencia Suzanne Bernier en su email del 9 de julio. Pero si vemos ese email de Suzanne Bernier que ofreció la Procuradora, surge que a pesar de que se lo puse por escrito, ella le dió un “forward” a su hermana Lucy informándole **que no entendía lo que le informe**. Vease el Exhibit III del Informe de la Procuradora, folio 10 de nuestro apéndice. En la parte de arriba del mismo, aparece el siguiente mensaje de Suzanne a Lucyann: “LUCY MANY ME ENVIO ESTO Y YO NO ENTIENDO NADA, TU ENTIENDES/???”

De manera que estoy en una situación donde el record refleja que Suzanne Bernier, a pesar de mis esfuerzos de explicar la situación lo más sencillo posible, todavía ella no entendía lo que ocurría en el SDF. Ciertamente, no vemos como podemos explicar más sencillo y elemental posible lo que ocurría en el SDF, cuando informo que el caso fue transferido a Miami, que allí yo no postulo, que no conozco la ley de Florida y que el SDF no me estaba notificando sus ordenes.

Yo le ruego a esta Curia que tome conocimiento de las expresiones del quejoso Bernier en su queja y la comunicación suya a la Procuradora que aparece reproducida en el folio 136 de nuestro apéndice. Es una comunicación con fecha de 1 de junio de 2011 del quejoso.

Si comparamos y hacemos contrastes entre los mencionados documentos suscritos por el quejoso con fechas de 1 de junio de 2011 y la queja del 13 de enero de 2011, con nuestro email del 10 de julio de 2010, notamos que en los del quejoso Bernier, éste reconoce que yo sí le informe por teléfono lo siguiente mucho antes del 9 de julio de 2010:

1. Yo pedí “...varias cartas en el 2009 en inglés certificadas por médicos sobre la condición de mi esposa...**Todo para hacer lo posible para que el caso no se fuera a Miami.**” De esta aseveración del quejoso Bernier surge claramente que yo le comuniqué a Bernier cuando ocurrió el evento de que American Airlines estaba solicitando traslado del caso antes de que el caso “se fuera a Miami”. Y reitero sin cansarme que desde que se presentó esta moción de traslado por parte de American Airlines, yo le advertí al quejoso que tenía que buscar un abogado que lo pudiera asesorar en Miami.
2. Yo indiqué “...que los representantes de American Airlines querían ver a mi esposa”. Se trata de la comunicación con los abogados de American en Miami donde solicitaron tomarle una deposición a la Luz Esther. Exhibit III de la Procuradora, folio 13 del apéndice nuestro. Como se ve, ya el caso estaba en el SDF cuando le informé al quejoso que los abogados de American en Miami quería

deponer a su esposa

3. Luego yo dije "...que American Airlines demandó también a la compañía de escolta..." De nuevo, esta admisión del quejoso confirma que lo manteníamos informados de los eventos mientras ocurrían. La demanda contra AMSO como tercero demandado se radicó el 10 de septiembre de 2009. O sea, en o para esa fecha de 10 de septiembre de 2009, ya el quejoso Bernier sabía que el caso había sido trasladado al SDF, y que American había demandado allá en el SDF a AMSO.

Notese toda la información que le suministré al quejoso en forma contemporánea a cuando ocurrían los eventos en el SDF, desde en o para el 17 de marzo de 2009 cuando American Airlines solicitó el traslado del caso a al SDF. (Ap. 21) Esto surge de las propias admisiones del quejoso cuando afirma que le pedí evidencia de la condición de Alzheimer's de su esposa Luz Ester Rivera Carmona **antes de que se trasladó el caso al SDF**, y mucho antes del 10 de julio de 2010 para e; 17 de marzo de 2009.

Como vemos, primero el quejoso alegó bajo juramento que no fue hasta el 10 de julio de 2010 que le informé que el caso fue trasladado a Miami, para luego contradecirse con sus argumentos en su comunicación del 1 de junio de 2011.

En cuanto al argumento de que hay una contradicción en nuestros argumentos a la página 18 de la Opinión, con mucho respeto discrepamos. De entrada, ante esta conclusión inesperada y que estimamos no está apoyada por la evidencia y estipulaciones de record, tenemos que presentar unos argumentos que no presentamos antes, y que si están apoyados por la prueba de record.

De las mociones presentadas por American Airlines surge información que le ofrecí a su abogado de que yo no estaba admitido al Bar del SDF, y que no me llegaban las notificaciones del Tribunal por no ser participe del sistema CM/ECF del mismo. Vease el folio 111 de nuestro apéndice.

Esta conversación fue una de varias relacionadas al hecho de que comparecer a esa reunión en Miami (que esta Curia resolvió teníamos que comparecer) para redactar el informe inicial del caso para luego radicarlo en conjunto hubiese sido de mi parte una violación a la prohibición de litigar un caso en el SDF sin estar autorizado para ello. Por tanto, no entendemos como esta Curia resolvió que teníamos que viajar a Miami, quedarnos en un hotel en downtown Miami, pagar comida y taxi más los boletos de viaje a un costo de no menos \$2,000.00 en aquel tiempo, cuando realizar esas gestiones en Miami era una conducta ilegal y lo más probable, criminal.

**Esta honorable Curia no puede pretender que yo viole la ley en Miami con tal de no violar los Canones de Ética de la Profesión de Puerto Rico.**

Y para aclarar una confusión en la página 18 de la Opinión. La posición nuestra es que bajo la teoría esbozada por American Airlines en sus mociones, ninguno de los

demandantes tienen una causa de acción bajo las leyes de Florida. Por tanto, yo no planteo que los demandantes tengan causas de acción inmeritorias. Lo que yo planteo es que no tienen alguna causa de acción bajo las leyes de Florida, por lo que no cabe un escrutinio para determinar los meritos, si algunos, de una causa de acción que no existe.

Y si bien es cierto que yo informe por email a Suzanne Bernier que iba a preparar un escrito para que se reabra el caso, no es menos cierto que al quejoso antes y después del 10 de julio, le hice claro que iba a ver como se puede reabrir el caso para que se devolviera el caso a P.R. En su queja, el Sr. Bernier informa: “El 10 de julio del 2010, nos notificó que el caso fue transferido a Miami FI y que **iba a ser (sic) lo posible para transferir el caso a Puerto Rico.**”

Aquí lo que ocurrió, y se lo informé muchas veces al quejoso tan reciente como varios días antes de juramentar su queja, que no veía como se puede reabrir el caso si no se radica en Miami. Y para eso, el quejoso tenía que tener un abogado admitido al SDF en Miami.

En cuanto a la oferta de transacción a los abogados de American a la cual hace referencia la Opinión en la página 21, para nada esa gestión implica estar practicando la profesión en Miami, o ser un evento que contradice nuestros argumentos.

**Esa gestión de hacer una oferta fue una extrajudicial que pudo haber ocurrido sin la radicación de la demanda Y SE HIZO A PETICIÓN DEL QUEJOSO.** Entendemos que si estábamos cumpliendo con una petición del quejoso la cual era perfectamente legal, mal puede usarse este evento para concluir que asumimos posiciones contradictorias como premisa para concluir que no hemos sido honesto y honrado para con nuestros clientes, y más importante, hacia esta Curia.

Ahora contestamos las preguntas que hace esta Curia en la página 20 de la Opinión para seguir demostrando que no hay prueba que sostenga las conclusiones de hechos de esta Curia.

1. Si mi gestión profesional profesional había cesado luego de que el caso se trasladó al SDF ¿por que un año después **insiste** en decirle a sus clientes que continuara trabajando para que el caso se “reabara”?

Respetuosamente notamos que no hay nada en el record que apoye la determinación de que yo **insistí** en decirle a mis clientes que continuaré trabajando para que el caso se reabra. Yo lo que hice fue acceder a la petición del quejoso de ver como se podía podía reabrir su caso.

No se puede ver los eventos en forma fraccionada, y sí viendo la totalidad de las circunstancias. Contestando la interrogante planteada por esta Curia, lo que yo le expresé a Suzanne Bernier está cualificado por lo que yo le expresé al quejoso, asumiendo que padre e hija se comunican, como el record refleja.

El quejoso en su queja lo expresó correctamente: yo lo que siempre dije posterior

a la desestimacion sin perjuicio fue que “iba a ser (sic) todo lo posible” para que se reabra el caso y se traslade de vuelta al Distrito Federal en Puerto Rico. Y yo en efecto hice lo posible, **pero era legalmente era imposible yo hacerlo.**

Luego de hacer un análisis legal y de estrategia, ¿como iba a pedir que se reabra el caso cuando se podia radicar de nuevo por un abogado admitido al SDF? Y traer de nuevo el caso a Puerto Rico tenia el problema de la ausencia de una parte indispensable que no ha tenido contactos minimos en Puerto Rico. Aparte de que la narración de los hechos de la demanda no se ajustaba a los hechos como ocurrieron.

Por tanto, me parece injusto que esta Honorable Curia considere fuera de contexto mis expresiones de que estaba preparando un escrito para reabrir el caso como un acto carente de sinceridad y honestidad cuando no pude hacerlo porque en el proceso de cumplir con lo prometido, me encontré con los obstaculos legales y procesales insalvables que no me lo permitian.

Cuando hago el analisis de cuales son las opciones considerando que el caso se podía radicar de nuevo en el SDF, yo le advertí de nuevo al quejoso que tenia que buscarse un abogado en Miami que fuere miembro del Bar del SDF. Que tenia que asesorarse con un abogado que conociera el derecho de Florida porque de esas leyes yo no sabia nada. Mas claro no se lo podia expresar al quejoso.

2. En cuanto a la segunda interrogante: Si mi gestion profesional habia cesado luego de que el caso se trasladó al SDF, ¿por que el 14 de agosto de 2009 presenté una mocion ante ese foro manifestando que no habia podido reunirse con los abogados de la otra parte debido a una situación familiar?

Me parece que esa moción del 14 de agosto tiene que igualmente verse dentro del contexto historico correcto. Leyendo esa mocion con cuidado y en su totalidad, vemos que **es una donde se solicita la paralización de los procedimientos.** La moción igual pide permiso para poder presentar una mocion para pedir la devolucion (“remand”) del caso de vuelta al foro federal en Puerto Rico. Vease el titulo de esa moción que reza en parte “...and **for leave** to file a motion for remand”. Vease el Exhibit VIII de la Procuradora, y el folio 94 de nuestro apendice. Y el incidente de mi hermano del carjacking donde le pegaron un tiro a quemarropa y el proyectil atravesó su higado y le cercenó la espina dorsal es cierto.

La petición con fecha de 13 de agosto de 2009 pedía paralización de los procedimientos para poder estudiar la situacion, establecer la estrategia a seguir, y luego de estudiarla ver si se podia pedir un “remand” como estrategia. Hasta ahí llegaba mi intervención en el SDF. Así se lo informé al quejoso porque no podia litigar y representarlos en el SDF.

Cuando yo radique esa mocion del 14 de agosto, lo hice solo para los únicos fines de que el caso pudiera regresar a Puerto Rico donde si estoy autorizado a postular. Aparte



de ello, el contrato quedó sin efecto por haberse completado mis gestiones en el Distrito de Puerto Rico y por impedimento legal de poder representar a un cliente en el SDF. Me parece y sostengo que una moción para el “remand” del caso no es una posición inconsistente con mi argumento de que mi obligación contractual de representar a los demandantes culminó con el traslado del caso al SDF.

Y añadido: yo pedi permiso al SDF. El SDF no resolvió la moción. Por tanto, no pude presentar la moción porque el SDF no me lo autorizó.

En cuanto a las causas de la “incertidumbre” que le causaba al quejoso, las que identificó el quejoso en su comunicación del 1 de junio de 2011 son diferentes a las esbozadas en la Opinión. Vease el folio 136 de nuestro apéndice. Como expresamos previamente, la ansiedad que alegadamente sufrió el quejoso fue porque le dije la verdad del status del caso en forma oportuna, y no le gustó lo que escuchó. Lo mismo ocurrió en enero de 2011, cuando le dije en forma clara, varias veces inclusive en un día, que yo no podía seguir representándolos, para luego salir corriendo a presentar su queja contra mi persona. Aparte de que el quejoso perdió de vista que cuando la verdad de lo ocurrido a Luz Esther es muy diferente a los hechos narrados en la demanda.

Todos los eventos narrados en la comunicación del quejoso del 1 de junio demuestra en forma clara y patente que yo lo mantenía informado cuando ocurrían los eventos. Para mí, es sumamente importante la admisión del quejoso de que le informé que American Airlines había solicitado trasladar el caso al SDF y que yo le pedi obtener unas certificaciones médicas, “todo para hacer lo posible para que el caso no se fuera a Florida”. Esta aseveración confirma que yo le advertí que era bien probable de que el caso sería trasladado al SDF como antesala a aconsejar que se consulte con un abogado admitido al SDF.

## **VII. AUSENCIA DE PRUEBA CLARA, ROBUSTA Y CONVINCENTE; VIOLACION A MI DERECHO A UN DEBIDO PROCESO DE LEY**

Cuando este Tribunal me suspendió la licencia para poder practicar la profesión de la abogacía, me privó de un derecho propietario protegido por la cláusula del debido proceso de ley de ambas Constituciones. El Art. II, Sec. 7. [Derecho al disfrute de la propiedad...] de nuestra constitución reza: “Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho...al disfrute de la propiedad.... Ninguna persona será privada de su ... propiedad sin debido proceso de ley,....” Vease *Calderon Otero v. C.F.S.E.*, 181 D.PR. 386 (2011)

Considerando que las determinaciones de hechos y derecho de la Opinión *Per Curiam* no están sostenidas por la prueba, y que se aplicó el derecho de Puerto Rico incorrectamente cuando lo que procedía era aplicar las reglas locales del SDF, sobre todo en lo referente a la conclusión de que “comparecimos” al SDF, y por tanto, estábamos

obligados a presentar una mocion de renuncia de representacion legal, se nos ha privado de nuestro titulo y licencia en violacion al debido proceso de ley. Este Tribunal a resuelto que “[C]uando analizamos un planteamiento de violación al debido proceso de ley en su vertiente procesal, debemos determinar, primeramente, si existe un derecho propietario o libertario merecedor de la correspondiente protección constitucional. **Domínguez Castro et al. v. E.L.A.** I., res. el 2 de febrero de 2010, 2010 T.S.P.R. 11; **U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.**, 146 D.P.R. 611 (1998).

Por tratarse de un derecho constitucional fundamental, procede que se aplique un un escrutinio estricto donde cualquier duda sea resuelto a mi favor.

Ya desde el año 1978, este Tribunal habia resuelto que cuando una accion del estado por via de un proceso disciplinario atentaba contra un derecho constitucional fundamental como lo era el derecho a la educación, podia invocarse algunos derechos que aplican en casos penales: “Hay que analizar el proposito y las consecuencias de ese proceso administrativo al cual se pueden aplicar las normas de origen penal”. **Pagan Hernandez v. U.P.R.**, 107 D.P.R. 720, 743 (1978).

Lo resuelto por este Tribunal en **Pagan Hernandez, supra**, es cónsono con lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos que ha llamado procesos disciplinarios contra abogados como “quasi-criminal”, **In re Ruffalo**, 390 U.S. 544, 550 (1968).

En **P.P.D. v. Administrador General de Elecciones**, 111 D.P.R. 199 (1981), este Tribunal Supremo analizaba la jurisprudencia federal en torno a los tipos de *quantum* de prueba en foros criminales como civiles. Cuando esta Curia llegó a discutir el *quantum* de la prueba clara, robusta, convincente, se nos informa que:

“Como principio general, las determinaciones de hechos se hacen en casos civiles a base de la preponderancia de la prueba (Regla 10(F) de Evidencia) y en casos criminales se requiere que la culpabilidad se pruebe más allá de duda razonable (Regla 110 de Procedimiento Criminal). Cuando se ataca la validez del sufragio, no estamos ni en un caso civil ordinario ni en el ámbito del Derecho penal. El criterio de preponderancia de la prueba es adecuado para dirimir conflictos entre ciudadanos, las más de las veces centrados en consideraciones económicas. Pero no puede ser criterio, bajo la Constitución del E.L.A., que le asigna al voto lugar tan preeminente que se preste a destruir lo que es, en esencia, la vida misma del sistema democrático representativo. Aun en casos civiles en ocasiones se han establecido requisitos más exigentes que la mera preponderancia de la prueba para establecer un hecho. **El debido proceso de ley impone que, para la negación de un derecho fundamental, el valor y suficiencia de la prueba sean medidos con criterios más rigurosos.** *Id.* pag. 222-223 (Enfasis suplido, citas omitidas)

.....

“De aquí pasa el Tribunal Supremo a reconocer el criterio intermedio de prueba, que es adjetivada con combinaciones de palabras como ‘clara’, ‘robusta’, ‘inequívoca’, ‘convinciente’, y que, citando de **Woodby v. INS**, 385 U.S. 276, 285 (1966), ‘no es extraña al Derecho civil’. **Este criterio es aplicable, según la naturaleza del interés o derecho de que se trate.**” *Id.* a la pag. 224

O sea, el *quantum* de prueba requerido en casos administrativos, igual que en

casos civiles, depende del interés o derecho que esta en juego. Si se trata de derechos constitucionales fundamentales como el derecho al voto o a un interes propietario como la licencia para ejercer la profesión de la abogacía, el escrutinio judicial tiene que ser mas riguroso, como lo es el de la prueba clara, inequivoca, robusta, convincente.

Incorporando a nuestra jurisprudencia la federal, esta Honorable Curia resolvió que la prueba clara, robusta, inequivoca "... **significa 'prueba que no admite duda**, una carga que se aproxima a, si es que no excede, la requerida en casos penales". *Id.* a la pagina 226. Vease ademas a *In re Caratini Alvarado*, 153 D.P.R. 575. 585 (2001) donde se determinó que "... es norma establecida que el criterio probatorio a utilizarse en procedimientos disciplinarios es aquel de prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusion ni a base de conjeturas".)

Este servidor reitera su argumento de que la Procuradora no probó este caso con prueba clara, robusta y convincente. De entrada, concluyó en su informe con fecha de 19 de marzo de 2014 que "su cliente perdiera su causa de accion por su falta de diligencia". *Id.* a la pag. 11. ¿Que causa de accion perdió el quejoso Bernier? ¿El del estado de Florida?; porque alli en Florida el quejoso no tenia causa de accion.

La Procuradora partió de la premisa equivocada de que una transferencia de un caso del Distrito Federal de Puerto Rico al SDF es como uno de Caguas a San Juan. No consideró que efecto tuvo el traslado en mi representacion legal. Tampoco lo investigo como era su deber en la etapa investigativa.

Lo cierto es que para nada la Procuradora consideró si aplicaba las reglas locales del SDF. Por lo menos el silencio en su informe de este tema no puede pasar desapercibido por esta Curia.

Tampoco consideró que yo comparecer a la reunion ordenada por el tribunal con los abogados de American Airlines para luego radicar un informe conjunto hubiese sido una conducta ilegal, y probablemente criminal, por estar practicando la profesion sin la debida autorizacion de ese Tribunal.

Otro error de la Procuradora es que partió de la premisa de que la Orden del Tribunal para que los abogados se reunieran me obligaba. ¿Como va a concluir la Procuradora que dicha orden del SDF me obligaba si el SDF no me podia dirigir esa orden porque yo no estaba admitido en ese foro? Primero me tenian que autorizar a postular en ese foro, y luego me podian dirigir esa orden.

Ademas, ¿tiene la Procuradora evidencia de que esa orden del SDF me fue notificada directamente a mi de manera que tenga fuerza para imponer un desacato? Lo decimos porque no hay controversia de que esa orden me la notificó los abogados de American Airlines a manera de cortesía, y para luego poder argumentar la procedencia de la desestimacion contando con el impedimento de que no podia replicar por no estar

admitido al foro.

Asi que tampoco pudo probar la Procuradora con prueba clara, robusta y convincente, ya que no existe, que incumplí con las ordenes del SDF, segun alega en la pag. 7 de su informe.

Se equivocó tambien la Procuradora cuando concluyó a la pag. 8 de su informe que que debimos pedir relevo de representacion legal a un Tribunal donde no habia comparecido.

Pero vamos mas lejos. A mi se me acusa de faltarle a la verdad a este Tribunal, para concluir que he sido deshonesto y carente de sinceridad. ¿Que evidencia clara, robusta y convincente presentó la Procuradora que diera margen a la conclusion de que deliberadamente, con conocimiento de que la informacion era falsa, falte a la verdad? Porque del analisis previamente hecho, particularmente confrontando al quejoso con sus propias declaraciones inconsistentes y perjuradas, lo mas que existe son testimonios irreconciliables entre el quejoso y este servidor en un proceso que se sometio por el expediente, y donde este Tribunal, ni la Honorable Comisionada, pueden dirimir credibilidad, en un proceso que se asemejó al de sentencia sumaria donde no se puede dirimir la credibilidad de los testigos.

Y la realidad es que, segun argumentamos previamente, la prueba del record corrobora casi la totalidad de las expresiones que hice en mi defensa.

Que la Procuradora equipare una desestimación sin perjuicio con una desestimacion sin perjuicio en la esfera federal para concluir que el quejoso perdió su causa de acción constituyó una invitación a que ocurra un descarrilamiento de la justicia contra mi persona.

Constituyó una invitación a que esta Curia altere la doctrina imperante de que solamente procede imponer un castigo disciplinario a un abogado tan severo con una suspension indefinida en casos donde el quejoso sufrió un daño grave e irreparable como una desestimacion con perjuicio o la eliminacion de las alegaciones, como ocurrio con los caso de **Vilches** y **Plaud** citados en la Opinion. Estos dos casos tienen hechos que son distinguibles a los hechos del caso de marras, que los hacen inaplicables al caso de marras.

Pero que ahora se alteró la norma para proceda una suspension indefinida por causa de una alegada negligencia que produzca una desestimacion sin perjuicio, y luego me la aplican en forma retroactiva, ciertamente eso es en extremo injusto y una violacion de patente intensidad a nuestro derecho constitucional de que no se nos aplique normas nuevas *ex post facto* que tiene el efecto de privarme nuestro derecho propietario sin un debido proceso de ley.

Si partimos de la premisa de que este proceso es “quasi-criminal” como resolvió el

Tribunal Supremo federal en *In re Ruffalo*, 390 U.S. 544, 550 (1969), a mi no se me puede disciplinar por una conducta que este Tribunal previamente no había declarado impropia y violatoria a los Canones de Etica. Vease *United States v. Agosto-Vega*, 731 F. 3<sup>rd</sup> 62, 65 (1<sup>st</sup> Cir. 2013) (District Court cannot sanction counsel for defying the court's unstated expectations.)

### **VIII. CONCLUSION**

De lo anteriormente expresado y analisis de la Opinion surge que se me ha privado de mi titulo de abogado en violacion al debido proceso de ley, con ausencia total de prueba que sostenga las determinaciones de hechos, que me aplicaron en Derecho ajeno al que corresponde, cuando el aplicable es el del SDF.

Que este foro no tiene jurisdicción disciplinaria porque los eventos ocurrieron en el SDF y solo ese foro con su propio derecho puede adjudicar si fuimos negligentes en el manejo del caso alla.

Pretende la Procuradora que teniamos que viajar a Miami en una actividad que de realizarse, hubiese sido ilegal y hasta posiblemente criminal.

No se probó los cargos con prueba clara, robusta y convincente. De hecho, no hay ni una scintilla de evidencia en el record que sostenga las determinaciones de hechos que se usaron para concluir que procede mi suspension. En particular, y a manera de ejemplo, que el SDF me notificaba siempre sus ordenes, cuando era solo una, y la notificación vino de los abogados de American Airlines.

Esta Curia alteró la norma de que suspensiones de la practica proceden solo proceden cuando el daño al quejoso es grave, como una desestimacion con perjuicio. Ahora procede la suspension indefinida aun cuando la desestimacion es sin perjuicio alterando la norma vigente, y luego me la aplican *ex post facto* sin el aviso previo de que esa conducta es base para una acción disciplinaria, ciertamente causa una violación a nuestro derecho a un debido proceso de ley.

Igualmente, este Tribunal carece de jurisdicción disciplinaria que solo le corresponde en form exclusiva al SDF.

Aparte de lo anterior, para nada esta Curia consideró que llevamos casi treinta (30) años practicando la profesión, y este evento es uno aislado.

Por ultimo, y de nuevo, según iniciamos este escrito, aquí pasó a segundo plano mi titulo. Yo vengo aquí a defender mis apellidos y el apellido de mi hijo.

Cuando le informé a mi hijo que reside en California que fui suspendido de la practica, me preguntó como iba a reaccionar. Yo le respondí que en la defensa de su apellido, el de mi padre y el mio, iba a dar una batalla sin cuartel. Le dije ademas que en esta lucha, si este Tribunal como quiera le da muerte a mi carrera profesional por via de una Opinion que tacha y desprestigia sin fundamentos nuestros apellidos, de este record

judicial iba a surgir que morí en la trincheras, con las botas puestas, y el fusil en el hombro.

Me hijo me contestó con orgullo: "Dad, I did not expect anything else from you."

**IX. SUPLICA**

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente se solicita de este honorable Tribunal Supremo que reconsidere su decisión de suspenderme en forma indefinida, y que deje sin efecto *in toto* la Opinion y Sentencia objeto de esta Moción de Reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de enero de 2015.

CERTIFICO que en el día de hoy, le he enviado copia fiel y exacta de esta moción a la Procuradora General Auxiliar Yaizamarie Lugo Fontanez, a su correo electrónico [ylugo@justicia.pr.gov](mailto:ylugo@justicia.pr.gov).

LAW OFFICE OF MANNY SUAREZ  
G.P.O. BOX 367831  
San Juan, P.R. 00936-7831  
(787) 504-6035  
[mannysuarezlaw@hotmail.com](mailto:mannysuarezlaw@hotmail.com)

Por: \_\_\_\_\_  
Manuel R. Suarez Jiménez  
TS 8445